



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2016**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente al rubro indicado. Conste.)

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

El uno de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 300, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la Segunda Sección de la Edición Número 17 del Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa 'perpetuar la especie y', del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer' del citado artículo 294, de las porciones normativas 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' del artículo 297, y de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del Capítulo Segundo 'Matrimonio' de este Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

**TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

<sup>1</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivers ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2016

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos que enseguida se transcriben:

*“(...) procede extender la declaratoria de invalidez al artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la porción normativa que indica ‘perpetuar la especie y (...)’, por tratarse de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con la porción normativa impugnada y declarada inválida.*

*De igual forma, en la interpretación y aplicación de la porción normativa que indica ‘un sólo (sic) hombre y una sola mujer, (...)’ del citado artículo 294; las porciones normativas que indican ‘entre un solo hombre y una sola mujer’, (...) y ‘como marido y mujer’ del artículo 297; y las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del Código y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del Capítulo Segundo, ‘Matrimonio’, del Código Civil); deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.*

*Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo Local.”*

Al respecto, los puntos resolutivos de la sentencia fueron notificados al Congreso del Estado de Puebla el uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, a partir de esa fecha, las porciones normativas invalidadas dejaron de producir efecto legal.

Así también, conforme a las constancias que obran en autos, tanto los puntos resolutivos, como la sentencia en su integridad fueron notificados a las partes.

A lo anterior, cabe agregar que, en términos del artículo 44<sup>3</sup> de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, aplicable por virtud del diverso 73<sup>4</sup>, el fallo en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; en el Periódico Oficial de la entidad, tomo DXIV, número 8, segunda sección, de trece de febrero de dos mil dieciocho; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 361 y siguientes.

Por lo que, como se adelantó, procede **archivar este expediente como asunto concluido**, en la inteligencia de que, conforme a lo determinado por este Alto Tribunal, las porciones normativas referidas contenidas en diversos preceptos del Código y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

<sup>3</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>4</sup> **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese, por lista.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 29/2016**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. *[Firma]*  
CASA/DIH